



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 777

Popayán, dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Incidente de Levantamiento de Cautelas**

Proceso: **Ejecutivo con Garantía Real**

Incidentante: **Jaime Guzmán**

Incidentada: **Diana Marcela Gaviria Hoyos**

Rad.: **2020-00072-00**

Precluido el traslado de rigor, que se surtió con la ejecutante incidentada, la que se pronunció en tiempo, respecto a la solicitud elevada por el señor **Jaime Guzmán**, sobre el levantamiento de embargo y secuestro del inmueble hipotecado perseguido en la presente ejecución con garantía real promovida por la señora **Diana Marcela Gaviria Hoyos**, contra la señora **Lina Esther Rodríguez Plazas**, mediante este proveído, se procede a convocar a las partes a la **audiencia** de que trata el artículo 129 del CGP, y a **decretar las pruebas pedidas** por las mismas, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Las pruebas pedidas por el incidentante e incidentada, se han solicitado en su debida oportunidad procesal, y son procedentes la mayoría de ellas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, por lo que se deben decretar por ser conducentes, pertinentes y útiles para el total esclarecimiento de los hechos materia del incidente propuesto, con la **SALVEDAD** de que no se ordenarán las deprecadas por el incidentante, atinentes a **(i)** la Declaración de Parte de la ejecutada **Lina Esther**

Rodríguez Plazas, habida cuenta que la misma, se encuentra representada judicialmente en el proceso por un *Curador Ad – Litem*, quien no está legalmente facultado para confesar o admitir hechos perjudiciales a la parte que representa; ni **(ii)** la práctica de una Inspección Judicial al predio materia del trámite incidental, en asocio de perito, por contravenir manifiestamente lo dispuesto en los artículos 236 y 227 íb.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán**,

RESUELVE:

1º. DECRETAR las pruebas solicitadas por el incidentante e incidentada, y para su práctica,

SE DISPONE:

I. Pruebas del incidentante Jaime Guzmán:

A. TENER como pruebas, para ser valoradas en su debida oportunidad procesal, los documentos allegados con el escrito incidental.

B. RECIBIR los testimonios de señores **Ariel José Arcos López, Israel Jembuel Mosquera y Eibar Alirio Rivera Rivera**, para que, bajo la gravedad del juramento, depongan sobre los hechos en que se sustenta el deprecado levantamiento de cautelas, y en especial sobre los aspectos relacionados en el cuestionario inserto en la petición de la prueba, concernientes a la posesión material que ha detentado el incidentante Jaime Guzmán. **Cíteseles** por conducto del vocero judicial del mismo.

II. Pruebas de la incidentada Diana Marcela Gaviria Hoyos:

A. TENER como pruebas, los documentos aportados por las partes en este incidente.

B. RECEPCIONAR la declaración de parte del señor **Jaime Guzmán**, para que, en la audiencia pública virtual, cuya fecha y hora aquí se va a señalar, absuelva el interrogatorio que le formulará la parte incidentada, sin perjuicio del cuestionario que le pueda imponer esta Judicatura.

C. RECIBIR el testimonio del señor **Gustavo Adolfo Hoyos Pineda**, para que, bajo la gravedad del juramento, depongan lo que le conste sobre el hecho 6º de la contestación del incidente. **Cítese** por conducto del vocero judicial del mismo.

2º. FIJAR el día **viernes veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), a las 9:00 A.M.,** con el fin de celebrar la **Audiencia Virtual** en la que se practicarán dichas pruebas, y se decidirá el incidente.

3º. En su debida oportunidad, y en todo caso antes de la realización de la audiencia virtual, se les dará a conocer a las partes, y a sus apoderados el enlace o **link** para conectarse a la audiencia, que se realizará a través de la plataforma tecnológica **Lifesize**, así como el protocolo para su desarrollo.

ADVERTENCIAS:

1.- La no presencia en la audiencia virtual de las partes contendientes e incidentantes que deben intervenir en la audiencia, sin justificación alguna, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda el incidente y/o su contestación.

2. Si ninguna de las partes hace presencia en la audiencia virtual, sin justificación alguna, se declarará terminado el incidente.

3.- A la parte, incidentante, o al apoderado que no haga presencia en la audiencia virtual, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

4.- Finalmente, se **PREVIENE** a las partes, para que presenten en la referida audiencia, los testigos que a su instancia se han decretado, observándoles igualmente, que sólo se recibirán los testimonios de los declarantes que se encuentren presentes en la misma, de lo contrario, se prescindirá de los mismos.

Notifíquese

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e6a1fb491b12ba2972e31023675d422cbe6a880535985c91f662f
a15054077e**

Documento generado en 02/12/2021 02:37:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>